



OFICINA: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
ÁREA: DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN.
R.F.C.: COORDINACIÓN FISCAL DE IGUALA.
EXPEDIENTE: AAI020114B28
GIM/1200118/2024



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

CONTRIBUYENTE : ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.
R.F.C. : AAI020114B28
OFICIO N°. : SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2025.
UBICACIÓN: CALLE PERIFERICO SUR NÚMERO EXTERIOR: 100, COLONIA VICENTE GUERRERO, C.P. 40080, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO

ACUERDO NOTIFICACION POR ESTRADOS:

En la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, siendo las 11:00 horas del día 16 de octubre del 2025, la suscrita C.P. MA. GUDALUPE MORALES MARTÍNEZ, en su carácter de Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno, del Estado de Guerrero, considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal del oficio número SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025, de fecha 06 de octubre del 2025, en donde "Se impone la multa fiscal que se indica", a nombre de la ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V., toda vez que la Contribuyente antes citada, se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 134, primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el contribuyente y/o su Representante Legal, no es localizable en el domicilio que tiene señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, tal como consta en las actas circunstanciadas de hechos de fechas 10 de octubre del 2025, 13 de octubre del 2025, y 15 de octubre del 2025, levantadas por las CC. Olivia Castro Romero y Esther Calderón Molina, notificadoras adscritas a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con fundamento, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como, en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, primer Párrafo, y DÉCIMA, primer párrafo, fracción II; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha 25 de junio de 2015; publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 63; Alcance I, el 07 de agosto de 2015; reformado el 31 de marzo del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril del 2020; así como en el artículo 22, apartado A, fracción III y 25, fracciones III, IV, V, XVII, LIV y LV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición 90, Alcance I, de fecha 11 de noviembre del 2022; así como en los artículos 11 primer párrafo, fracción VI, 12, 21, 46 y 151, fracción II, inciso c), del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 420, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 103, Alcance V, de fecha martes 27 de diciembre de 2022, reformado mediante Decreto número 201, edición Número 105, Alcance V, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 31 de Diciembre de 2024; artículos 2º, 4º, 5º primer párrafo, fracción II, numeral II.2, 8º, 19, 20 y 28, primer párrafo, fracciones I, II, VII, IX, XX y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 25, Alcance I, el día 26 de marzo de 2019, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición Extraordinaria, de fecha 14 de octubre del 2024; así como en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero: Notifíquese por estrados el Oficio número SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025, de fecha 06 de octubre del 2025, en donde "Se impone la multa fiscal que se indica", emitido por la C.P. MA. GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a nombre de la contribuyente ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.

Segundo: En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese por diez (10) días hábiles consecutivos, el documento antes referido en los estrados ubicados en el interior de esta Autoridad Fiscal, situada en: Calle Ignacio Maya Número 68, Interior Altos, Colonia Centro, C.P. 40000, Iguala de la Independencia, Guerrero; plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado y retírese el decimoprimer día hábil siguiente y publíquese en la página electrónica ([guerrero.gob.mx/articulos/notificación por estrados](http://guerrero.gob.mx/articulos/notificación%20por%20estrados)), por un periodo igual y retírese de la misma al decimoprimer día hábil siguiente

Tercero: CUMPLASE

ATENTAMENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMON.
DEL ESTADO DE GUERRERO
DIRECCIÓN GENERAL DE
FISCALIZACIÓN
CHILPANCINGO, GRO.

MCMM/ECR/MRS/OCR/AVS/2025



OFICINA:

ÁREA:

R.F.C.:

EXPEDIENTE:

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN.
COORDINACIÓN FISCAL DE IGUALA.
AAI020114B28
GIM/1200118/2024



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

CONTRIBUYENTE :

R.F.C. :

OFICIO N° :

UBICACIÓN:

ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.

AAI020114B28

SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2025.

CALLE PERIFÉRICO SUR NÚMERO EXTERIOR: 100, COLONIA VICENTE GUERRERO, C.P. 40080, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO

ACUERDO DE TRANSCURSO DE PLAZO DE NOTIFICACION POR ESTRADOS:

En la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, siendo las 11:00 horas del día 03 de noviembre del 2025, la suscrita C.P. MA. GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, hace constar que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como, en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, primer Párrafo, y DÉCIMA, primer párrafo, fracción II; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha 25 de junio de 2015; publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 63; Alcance I, el 07 de agosto de 2015; reformado el 31 de marzo del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril del 2020; así como en el artículo 22, apartado A, fracción III y 25, fracciones III, IV, V, XVII, LIV y LV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición 90, Alcance I, de fecha 11 de noviembre del 2022; así como en los artículos 11 primer párrafo, fracción VI, 12, 21, 46 y 151, fracción II, inciso c), del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 420, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 103, Alcance V, de fecha martes 27 de diciembre de 2022, reformado mediante Decreto número 201, edición Número 105, Alcance V, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 31 de Diciembre de 2024; artículos 2º, 4º, 5º primer párrafo, fracción II, numeral II.2, 8º, 19, 20 y 28, primer párrafo, fracciones I, II, VII, IX, XX y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 25, Alcance I, el día 26 de marzo de 2019, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición Extraordinaria, de fecha 14 de octubre del 2024.

Toda vez que la Contribuyente ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes AAI020114B28, no se localizó en su domicilio fiscal, manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por las causas expuestas en las Actas Circunstanciadas de Hechos de fechas 10 de octubre del 2025, 13 de octubre del 2025, y 15 de octubre del 2025, levantadas por las CC. Olivia Castro Romero y Esther Calderón Molina, notificadoras adscritas a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mismas que se encuentran agregadas en el presente expediente, al pretender notificar personalmente el Oficio número SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025, de fecha 06 de octubre del 2025, en donde "Se impone la multa fiscal que se indica", se notificó por estrados a la actualizarse la hipótesis legal consistente en: la no localización de la contribuyente y/o el Representante Legal o la persona a quien deba notificarse en su domicilio fiscal el oficio antes citado, impidiendo el inicio de y desarrollo de las facultades de comprobación, de esta Autoridad fiscal en términos de lo regulado en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139, el Código fiscal de la Federación en vigor, por tal motivo, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero: El citado oficio fue publicado el día 16 de octubre del 2025, y publicado durante diez días comprendidos del 17 de octubre del 2025 al 30 de octubre del 2025, en los estrados ubicados en el interior de esta Autoridad Fiscal, situada en: Calle Maya Número 68, Interior Altos, Colonia Centro, C.P. 40000, Iguala de la Independencia, Guerrero, así como en la página oficial (guerrero.gob.mx/articulos/notificación-por-estrados), siendo la designada para tal efecto; de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y se tuvo por legalmente notificado el décimo primer (11) día, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuvo por fijado durante diez días dicho documento en los Estrados de esta dependencia fiscal resultando ser el día 31 de octubre del 2025.

Segundo: Por lo anterior, se tiene como fecha de notificación legal del citado oficio el día 31 de octubre del 2025, al haber sido fijado en los Estrados de esta autoridad fiscal situada en: Calle Maya Número 68, Interior Altos, Colonia Centro, Iguala de la Independencia, así como en la página oficial (guerrero.gob.mx/articulos/notificación-por-estrados), siendo la designada para tal efecto; en la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y no habiendo otra cuestión que hacer constar, se realiza la presente para los efectos legales de aseverar la publicidad y el transcurso del plazo legal de la notificación por Estrados, firmando para la debida constancia en Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. **CONSTE.**



ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMON.
DEL ESTADO DE GUERRERO
DIRECCIÓN GENERAL DE

C.P. MA. GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ.

FISCALIZACIÓN
CHILPANCINGO, GRO.

MGMM/E/CR/MRS/OCR/AVS/2025*



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: GIM/1200118/2024
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

Asunto: Se impone la multa fiscal que se indica.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; a 06 de octubre del 2025.

"2025. Año de la Mujer Indígena"

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.

CALLE PERIFERICO SUR NÚMERO EXTERIOR 100

COLONIA VICENTE GUERRERO, C.P. 40080

IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

Esta Dirección General de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante oficio número GIM/1200118/2024, de fecha 31 de mayo del 2024, emitida por la L.A.E. Rubí Díaz Arreola, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; notificado legalmente por estrados, el día 02 de octubre del 2024, al C. Representante Legal de la contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, en el cual se le concedió un plazo legal de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, de conformidad con el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que suministrara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan en el plazo que en el mismo se le concedió, no suministró la información solicitada por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, como son:

- 1.- Copia del acta constitutiva y sus modificaciones a la misma.
- 2.- Coipa legible del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como de los diferentes avisos de modificaciones al mismo.
- 3.- Original con carácter devolutivo y copias legibles de la declaración del ejercicio normal y complementaria para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como declaraciones de los pagos provisionales mensuales que haya presentado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 4.- Original (es) con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del o de los complementarios que usted (es) haya (n) presentado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 5.- Original (es) con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos mensuales de retenciones del Impuesto Sobre la Renta; y en su caso del o de los complementarios que usted (es) haya (n) presentado,

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/EXF/2025*

1/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: GIM/1200118/2024
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

así como de las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), todo por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

6.- Original (es) con carácter devolutivo y copias legibles de las declaraciones de pagos mensuales normales y/o complementarias de las retenciones Impuesto al Valor Agregado; que haya presentado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

7.- El libro diario y mayor, libros sociales; así como los registros auxiliares de todas las cuentas que integran su contabilidad, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

8.- Balanzas de comprobación mensuales a nivel cuenta y subcuenta, por la totalidad de las cuentas contables con y sin movimiento, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

9.- Documentación comprobatoria de ingresos y deducciones por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

10.- Pólizas de ingresos, diario y egresos, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión. 11.- Avisos de compensación de impuestos (en caso de que procedan).

12.- Papel de trabajo donde se determine el coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, así como copia y original para su cotejo de la declaración anual que sirvió de base para el cálculo del coeficiente de utilidad.

13.- Copia y original para su cotejo de los Estados de Cuenta Bancarios por cada uno de los meses del ejercicio fiscal sujeto a revisión.

14.- Papel de trabajo que sirvió de base para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, y de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta realizadas.

15.- Papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.

16.- En caso de haber acreditamientos de saldos a favor del Impuesto al valor Agregado, los papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación del saldo a favor, además de los pagos mensuales en donde se hubieran o debieron haber declarado los saldos a favor.

17.- Papeles de Trabajo donde se plasme el Valor Neto de los Actos o Actividades Gravados y el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente (acreditado y pendiente de acreditar), así como la documentación comprobatoria donde conste que fue efectivamente cobrado y pagado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

18.- Papel de trabajo en el que se identifique cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, mismo que deberá de contener la siguiente información: Depósito con fecha e importe, factura con número y fecha, póliza con número y fecha,

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/ENV/2025*



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AA1020114B28
Núm. Orden: **GIM/1200118/2024**
Oficio No.: **SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025**

clase de operación; en el caso de préstamos y aportaciones de capital deberá proporcionar los documentos que comprueben dicha operación.

19.- Contratos celebrados con terceros, por el ejercicio sujeto a revisión.

Motivo por el cual, se emitió multa fiscal mediante oficio número SFA/SI/DGF/CFI/**0033/2025**, de fecha 21 de marzo del 2025, emitida por la C.P. MA. GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, en su carácter de Directora General de Fiscalización, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; notificado legalmente por estrados, el 06 de mayo del 2025, al C. Representante Legal de la contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, al no proporcionar la documentación en el plazo concedido, de conformidad con el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que suministrara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan, a quien se le impuso una multa en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, mediante el oficio número SFA/SI/DGF/CFI/**0044/2025**, de fecha 21 de marzo de del 2025, girado por la C.P. MA. GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, en su carácter de Directora General de Fiscalización, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; notificado legalmente por estrados, el 06 de mayo del 2025, al representante legal de la contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, a quien se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, para que suministrara la información y documentación que en dicho oficio se mencionan, misma que se detalla a continuación.

- 1.- Copia del acta constitutiva y sus modificaciones a la misma.
- 2.- Copia legible del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como de los diferentes avisos de modificaciones al mismo.
- 3.- Original con carácter devolutivo y copias legibles de la declaración del ejercicio normal y complementaria para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como declaraciones de los pagos provisionales mensuales que haya presentado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 4.- Original (es) con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del o de los complementarios que usted (es) haya (n) presentado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 5.- Original (es) con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos mensuales de retenciones del Impuesto Sobre la Renta; y en su caso del o de los complementarios que usted (es) haya (n) presentado, así como de las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), todo por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/EVF/2025*

3/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Igualda.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: GIM/1200118/2024
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

- 6.- Original (es) con carácter devolutivo y copias legibles de las declaraciones de pagos mensuales normales y/o complementarias de las retenciones Impuesto al Valor Agregado; que haya presentado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 7.- El libro diario y mayor, libros sociales; así como los registros auxiliares de todas las cuentas que integran su contabilidad, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 8.- Balanzas de comprobación mensuales a nivel cuenta y subcuenta, por la totalidad de las cuentas contables con y sin movimiento, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 9.- Documentación comprobatoria de ingresos y deducciones por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 10.- Pólizas de ingresos, diario y egresos, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 11.- Avisos de compensación de impuestos (en caso de que procedan).
- 12.- Papel de trabajo donde se determine el coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, así como copia y original para su cotejo de la declaración anual que sirvió de base para el cálculo del coeficiente de utilidad.
- 13.- Copia y original para su cotejo de los Estados de Cuenta Bancarios por cada uno de los meses del ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 14.- Papel de trabajo que sirvió de base para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta realizadas.
- 15.- Papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.
- 16.- En caso de haber acreditamientos de saldos a favor del Impuesto al valor Agregado, los papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación del saldo a favor, además de los pagos mensuales en donde se hubieran o debieron haber declarado los saldos a favor.
- 17.- Papeles de Trabajo donde se plasme el Valor Neto de los Actos o Actividades Gravados y el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente (acreditado y pendiente de acreditar), así como la documentación comprobatoria donde conste que fue efectivamente cobrado y pagado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 18.- Papel de trabajo en el que se identifique cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, mismo que deberá de contener la siguiente información: Depósito con fecha e importe, factura con número y fecha, póliza con número y fecha, clase de operación; en el caso de préstamos y aportaciones de capital deberá proporcionar los documentos que comprueben dicha operación.



Oficina:	Dirección General de Fiscalización.
Área:	Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente:	R.F.C. AA1020114B28
Núm. Orden:	GIM/1200118/2024
Oficio No.:	SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

19.- Contratos celebrados con terceros, por el ejercicio sujeto a revisión.

Una vez transcurrido el plazo otorgado, el cual inició el día 07 de mayo del 2025, y feneció el día 27 de mayo del 2025, Toda vez que el representante legal de la contribuyente "**ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**", persistió en su actitud de no proporcionar la información y documentación solicitada, mediante oficio número GIM/1200118/2024, de fecha 31 de mayo del 2024, y oficio número SFA/SI/DGF/CFI/0044/2025, de fecha 21 de marzo del 2025, con el cual se le reiteró la solicitud de información y documentación requerida anteriormente, y en razón de haber vencido el plazo otorgado y no haber cumplido con lo solicitado, incurre en reincidencia y se hace acreedor a que se le sancione por segunda ocasión, por la comisión de la infracción que da como consecuencia el incumplimiento a que se hace referencia, considerando lo siguiente:

A).- Agravante:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, que prevé como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, dándose la reincidencia tratándose de infracciones que no impliquen la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la omisión de una infracción establecida en el mismo artículo del Código Fiscal de la Federación; como ha quedado precisado anteriormente a la Contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, quien no proporcionó en forma completa, correcta y oportuna y en el plazo establecido la documentación e información requerida en el oficio número GIM/1200118/2024, de fecha 31 de mayo del 2024, reiterándose la solicitud nuevamente en el oficio número SFA/SI/DGF/CFI/0044/2025, de fecha 21 de marzo del 2025, no obstante de encontrarse obligado a proporcionar la información y documentación señalada con antelación en términos de lo dispuesto en el artículo 48, primer párrafo, fracción II y III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, razón por la cual procede a la imposición de una sanción en importe máximo de **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, por encontrarse nuevamente en el supuesto de infracción previsto por el artículo 85, primer párrafo, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, considerando lo siguiente:

B).- Capacidad Económica:

De la consulta efectuada a las bases de datos Institucionales, del Servicio de Administración Tributaria, en las cuales se registran los datos de los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, a las cuales tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la Contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2023, obtuvo ingresos por un importe de \$12'156,444.16, de acuerdo a la información obtenida de los Sistemas Institucionales del Servicio de Administración Tributaria (SAT) través del Sistema de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, (CFDI), por el ejercicio fiscal de 2023, por la actividad que desarrolla, consistente en: **Comercio al por**

MGMM/ECR/MPS/OCR/ECME/VF/2025*



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AA1020114B28
Núm. Orden: **GIM/1200118/2024**
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/**0139/2025**

Mayor de otros Materiales para la Construcción excepto Madera, razón por la cual ésta autoridad considera que la Contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, cuenta con recursos económicos que le permiten hacerle frente a sus gastos y compromisos en dinero, así como aquellos que eventualmente pudieran presentarse como en éste caso la imposición de una multa máxima.

C).- Conducta:

Cabe señalar que al imponer el importe máximo de multa a la Contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, fueron tomados en consideración a los hechos conocidos por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en donde se observó que la Contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, muestra una conducta renuente al no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna en el plazo establecido los informes, datos y documentos solicitados, los cuales le fueron requeridos, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, y el hecho de no haberlo realizado por ignorancia o desconocimiento de las leyes fiscales; no lo exime del cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra afecta, mostrando de esta manera una conducta negligente, por la falta de atención a los requerimientos efectuados por la autoridad y al cumplimiento a los preceptos legales antes señalados.

Por otra parte, es importante señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 31, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los ciudadanos mexicanos de contribuir para el gasto público, así como de la Federación como del Distrito Federal o del estado o municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes, teniendo la autoridad la facultad de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales según lo prevé el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que la gravedad de la infracción cometida por la Contribuyente revisada **ABASTECEDORA ACERERA DE IGUALA, S.A. DE C.V.**, al no haber proporcionado los elementos necesarios a la autoridad en el ejercicio de sus funciones, no permite precisar ni determinar el que se encontrara al corriente de sus obligaciones fiscales, por lo que el importe de la multa máxima que se impone subsana el perjuicio que el fisco federal hubiera sufrido, adicionalmente de resarcir el daño que hubiera causado a la colectividad al no contribuir de manera oportuna al gasto público.

Por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, Párrafo primero, y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/ENF/2025*



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AA1020114B28
Núm. Orden: GIM/1200118/2024
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha 25 de junio de 2015; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 63, Alcance I, el 7 de Agosto de 2015; reformado el 31 de marzo del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril del 2020; artículo 22, párrafo primero, apartado A, fracción III, 25, fracciones III, IV, V, XVII, LIV y LV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero edición No. 90, alcance I, el 11 de noviembre de 2022; así como en los artículos 11, párrafo primero, fracción VI, 12, 21, 46, 91, párrafo primero, fracción I, tercer párrafo, y 102, primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 103, Alcance V, de fecha martes 27 de diciembre de 2022, reformado y adicionado, mediante Decreto número 201, edición 105, alcance V, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 31 de diciembre de 2024; así como los artículos 2º, 4º, 5º primer párrafo, fracción II, numeral II.2, 8º, 19, 20 y 28 primer párrafo, fracciones I, II, VII, IX, XX y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 25, Alcance I, el día 26 de marzo de 2019, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición Extraordinaria, Año CV, de fecha 14 de octubre de 2024; y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y 48, primer párrafo, fracción IV y VI, 70, 85, fracción I, y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

En virtud de que infringió el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **se hace acreedor a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de \$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 86, fracción I, del mismo Código.

La multa máxima actualizada en cantidad de **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Apartado 1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, la cual entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2023 y se mantiene vigencia a la fecha del presente, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

MGMM/ECR/MFS/OCR/ECM/EF/2025*

7/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Igualda.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: GIM/1200118/2024
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

Primera Actualización

La multa máxima sin actualización establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de **\$28,982.00** (Veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo, fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005, fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005, que fue de 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

MGM/ECR/MRS/OCR/ECM/EXF/2025*

8/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Igualda.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: GIM/1200118/2024
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

Así, la multa máxima en cantidad de \$28,982.00 (Veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa máxima actualizada en cantidad de **\$32,152.63** (Treinta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de **\$32,150.00** (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de **\$32,150.00** (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10, fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006, y hasta el mes de junio de 2008, fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos, correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/EF/2025*

9/18



Oficina:

Área:

Expediente:

Núm. Orden:

Oficio No.:

Dirección General de Fiscalización,
Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.

R.F.C. AAI020114B28

GIM/1200118/2024

SFA/SI/DGF/CFI/**0139/2025**

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009, en la Regla 1.2.1.10, fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de **\$32,150.00** (Treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa máxima actualizada de **\$36,721.73** (Treinta y seis mil setecientos veintiún pesos 73/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de **\$36,720.00** (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de **\$36,720.00** (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011. Con relación a la regla 2.1.12, fracción III, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/ENF/2025*

10/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: **GIM/1200118/2024**
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009, y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos, correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, en la regla 1.2.1.7, fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de **\$36,720.00** (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa máxima actualizada de **\$41,166.79** (Cuarenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 79/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de **\$41,170.00** (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/EF/2025*

11/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: **GIM/1200118/2024**
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

Cuarta Actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de **\$41,170.00** (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación del Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excedido del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el de dividir 113.099 puntos, correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos, correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de **\$41,170.00** (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa máxima actualizada de **\$46,291.15** (Cuarenta y seis mil doscientos noventa y un pesos 15/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/EXF/2025*



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AA1020114B28
Núm. Orden: GIM/1200118/2024
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$46,290.00 (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Quinta Actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$46,290.00 (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017, fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos, correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos, y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 Puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/EVF/2025*



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: **GIM/1200118/2024**
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/**0139/2025**

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de **\$46,290.00** (Cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa máxima actualizada de **\$52,117.91** (Cincuenta y dos mil ciento diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Sexta Actualización.

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, asciende a la cantidad de **\$52,120.00** (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2020 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1° de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

MGM/ECR/MRS/OCR/ECM/EXF/2025*

14/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Igualda.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: GIM/1200118/2024
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado Índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 Puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de **\$52,120.00** (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa actualizada de **\$58,681.90** (Cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de **\$58,070.00 (Cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Séptima actualización

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, asciende a la cantidad de **\$58,070.00 (Cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Apartado 1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/EVF/2025*



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Igualda.
Expediente: R.F.C. AA1020114B28
Núm. Orden: **GIM/1200118/2024**
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Este por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de **\$58,070.00 (Cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa máxima actualizada de **\$67,210.21 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 21/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Apartado 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

MGMM/ECR/MPS/OCR/ECM/EVF/2025*

16/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AAI020114B28
Núm. Orden: **GIM/1200118/2024**
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad máxima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en la Administración Fiscal Estatal número 05-01, de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, con domicilio en: **Calle I. Maya número 68, Interior Altos, Colonia Centro, C.P. 40000, Iguala de la Independencia, Guerrero**, previa presentación de este oficio en las oficinas de esta Autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que, si efectúa el pago antes citado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo primero fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, en vigor.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, en vigor; la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70, segundo párrafo, también del Código Fiscal de la Federación, en vigor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, o

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

MGMM/ECR/MPS/OCR/ECM/EVF/2025*

17/18



Oficina: Dirección General de Fiscalización.
Área: Coordinación Fiscal Estatal de Iguala.
Expediente: R.F.C. AA1020114B28
Núm. Orden: **GIM/1200118/2024**
Oficio No.: SFA/SI/DGF/CFI/0139/2025

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE.

**LA DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMON.
DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN GENERAL DE
FISCALIZACIÓN

CHILPANCIÑO, GRO.

CP. MA. GUADALUPE MORALES MARTINEZ.

MGMM/ECR/MRS/OCR/ECM/EVF/2025*

18/18